

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **9 septiembre de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: resuelve derecho de petición.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Derecho de petición dentro de la medida de protección |
| Radicado         | 110013110017 <b>20070000700</b>                       |
| Demandante       | Nathaly Calvo Reina                                   |
| Demandado        | Francisco Arbelaez Aldana                             |

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el apoderado del señor FRANCISCO ARBELAEZ ALDANA, Dra. MARIYENCY LAGOS GOMEZ,

Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado a través de correo institucional por la Dra. MARIYENCY LAGOS GOMEZ en calidad de apoderada judicial del señor FRANCISCO ARBELAEZ ALDANA, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ ALDANA a través de su apoderada judicial y revisadas las diligencias se observa que le asiste razón al mismo, motivo por el cual se ordena por secretaría **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL, SIJIN y DIJIN** para que de manera inmediata procedan a eliminar las anotaciones que aparezcan en los certificados de antecedentes penales y requerimientos judiciales respecto a la detención del señor FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ ALDANA identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.016.004.753; como quiera que el mismo dio cumplimiento a la orden de arresto impuesta por este Juzgado en providencia del 04 de julio de 2007 dentro de la medida de protección Nro. 00297/06 y que fue comunicada por oficio Nro. 01455 del 12 de julio de 2007; orden que fue cumplida por el sujeto en mención, tal como se informó en el oficio No. 2206/SIJIN -UNIVE en respuesta al oficio 01455 -medida de protección No. 00297/06; en fecha 29 de agosto de 2007 por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá Seccional de Investigación Criminal Unidad de Fiscalía Ley 600 de 2000; en la cual manifestaron lo siguiente: "...*Procede esta unidad a dejar bajo custodia al señor FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ ALDANA, en la Sala de retenidos de la sijin MEBOG, donde se encuentra actualmente cumpliendo con los seis (6)*

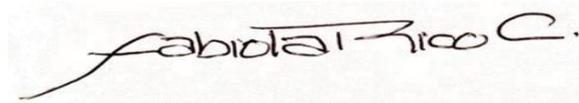
*días de arresto impuesto por el juzgado, luego de exponer lo anterior al jefe de la Sala de Retenidos de la Sijin, quien dio el visto bueno para que esta persona cumpliera con la medida impuesta...”*

**Secretaría proceda a remitir los anteriores oficios a las entidades señaladas, así como al peticionario y su apoderada judicial por el medio más expedito.**

**Así mismo, por secretaría remitir este auto al peticionario y su apoderada judicial por el medio más expedito.**

**CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", written over a light-colored rectangular background.

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

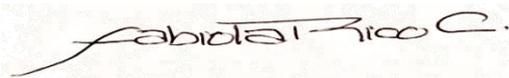
Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| Clase de Proceso | Adopción Mayor de Edad  |
| Radicado         | 11001311001720210046900 |
| Demandante       | María Petronila Pardo   |
| Adoptivo         | Michael García Zúñiga   |
| Asunto           | Rechaza por competencia |

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión del mismo, se observa que tanto el poder, como la demanda se encuentra dirigidos al señor **Juez de Familia del Circuito de Bucaramanga**; aunado a lo anterior, se observa que el domicilio de la adoptante como de la persona que va a hacer adoptada es dicha ciudad, por lo que, se ordena que de manera inmediata se remitían las presentes diligencias a la **OFICINA DE REPARTO de los JUZGADOS DE FAMILIA de BUCARAMANGA**, para que sean repartidas entre los Jueces de dicha jurisdicción. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso | Partición Adicional          |
| Radicado         | 11001311001720210046500      |
| Demandante       | Ana María Roa Gómez          |
| Demandado        | Jennifer Pedraza Roa y otras |
| Asunto           | Admite demanda               |

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos para esta clase de asuntos, en armonía con las previsiones del PAR. 2º del art. 523 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la anterior solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL que, a través de apoderado judicial, presentan **ANA MARÍA ROA GÓMEZ** en calidad de ex cónyuge del causante CIRO ANTONIO PEDRAZA GÓMEZ y en contra de **JENNIFER PEDRAZA ROA, YINETH CAROLINA PEDRAZA ROA y YAMID PEDRAZA ROA**, en calidad de herederas determinadas del citado causante.

Se ordena vincular como parta pasiva en este asunto a la menor **SAHRA STEPHANIE PEDRAZA MORENO**, hija igualmente del causante CIRO ANTONIO PEDRAZA GÓMEZ representada por su progenitora ERICA ALEXANDRA MORENO SALAMANCA.

Conforme lo previsto en el art. 523 del C.G.P., se ordena correr traslado a los demandados determinados por el término de diez (10) días; notificación que debe realizarse conforme a los lineamientos del art. 291 y ss del C.G.P., y/o conforme al art. 8º del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce personería jurídica al Dr. GERMÁN ACOSTA GUERRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder conferido al mismo.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| Nº 142   | De ho5 15/09/2021          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Partición Adicional             |
| Radicado         | 110013110017 <b>20210046500</b> |
| Demandante       | Ana María Roa Gómez             |
| Demandado        | Jennifer Pedraza Roa y otras    |
| Asunto           | Decreta medidas cautelares      |

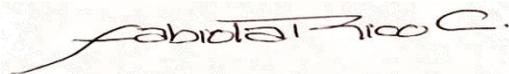
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que posea el causante CIRO ANTONIO PEDRAZA GÓMEZ, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias Números: 307-4157, 50N-20025958, 50S-40270470 y 50S-40079616. Líbrense los **OFICIOS** a las respectivas oficinas de registros de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado los certificados respectivos, en donde conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretadas, se resolverán sobre su secuestro.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| N° 142   | De ho5 15/09/2021          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de Proceso | Declaración de Unión Marital de Hecho |
| Radicado         | 11001311001720210046600               |
| Demandante       | María Isabel Gómez Rocha              |
| Demandado        | Germán Lemis Hernández Sierra         |
| Asunto           | Admite demanda                        |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaure **MARÍA ISABEL GÓMEZ ROCHA** en contra de **GERMÁN LEMIS HERNÁNDEZ SIERRA**.

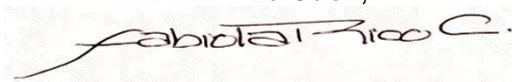
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a la misma.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| Nº 142   | De ho5 15/09/2021          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

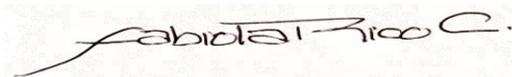
Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | Declaración de Unión Marital de Hecho           |
| Radicado         | 11001311001720210046600                         |
| Demandante       | María Isabel Gómez Rocha                        |
| Demandado        | Germán Lemis Hernández Sierra                   |
| Asunto           | Señalar valor de la cuantía de las pretensiones |

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda y señalar la caución que debe prestar la parte demandante, señale el valor de la cuantía en que estima las pretensiones de la demanda (art. 590 num 2º C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| Nº 142   | De ho5 15/09/2021          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso |
| Radicado         | 11001311001720210046700                                 |
| Demandante       | Zoraida María Marantes Villalobos                       |
| Demandado        | Juan Antonio Ortega Vidal                               |
| Asunto           | Inadmite demanda  |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta las causales que se invocan para solicitar el divorcio, señale los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

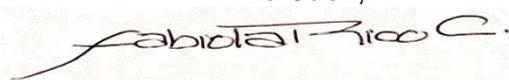
2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos enunciados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*  
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| Nº 142   | De ho5 15/09/2021          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso | Custodia y Regulación de Visitas |
| Radicado         | 11001311001720210046800          |
| Demandante       | Diego Nicolás Bedoya González    |
| Demandada        | Tatiana Paola Ríos Rivera        |
| Asunto           | Inadmite demanda                 |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el que se indique el nombre y los generales de ley de la parte demandada, como quiera que el allegado con la demanda no lo señala.

2.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de custodia y regulación de visitas. Nótese que a pesar que señala el actor en la demanda haber agotado el mismo, ello no es así, como quiera que verificadas las citadas audiencias las mismas fueron conciliadas por las partes y por ende no cumplen con dicho requisito, que se da cuando las partes no llegan a un acuerdo.

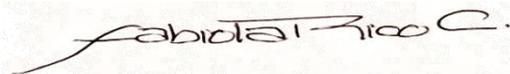
3.- Excluya la pretensión primera de la demanda como quiera que la misma es una medida que debe resolverse en el auto admisorio de la demanda y no en la sentencia.

4.- De conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., presente con claridad y precisión dicha petición, indicando la forma como debe quedar regulado el régimen de visitas solicitado.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| Nº 142   | De ho5 15/09/2021          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

|             |   |                   |                                      |
|-------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>                           |                   |                                      |
| DEMANDANTE  | <b>DIEGO ARMANDO MURILLO</b> - C.C. 1.015'411.131 |                   |                                      |
| DEMANDADO   | <b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>    |                   |                                      |
| VINCULADAS: | <b>Ninguna</b>                                    |                   |                                      |
| RADICACIÓN: | <b>2021-0500</b>                                  | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 <b>017 2021 00500 00</b> |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, en los términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Señala el accionante **DIEGO ARMANDO MURILLO** que realizó el pago y la solicitud de duplicado de su cédula el día 2 de junio de 2021 y que a la fecha de presentación de este amparo constitucional dicha solicitud continua en trámite.
- 1.2. Informa que esa situación lo ha perjudicado económicamente ya que por motivos de pandemia sus ingresos mensuales se redujeron casi a \$0 y sin cédula no ha sido posible firmar ningún contrato laboral.
- 1.3. Que tiene la posibilidad de laborar como conductor, sin embargo, el trámite de la licencia le exige tener la cédula original para hacer el escáner del código que posee el dorso de este último documento.
- 1.4. Señala que esta situación se repite en los procesos de contratación de otras entidades, pues en todas le indican que no es posible hacer el proceso con la cedula digital o con el denuncia.
- 1.5. Añade que en todos los exámenes médicos de ingreso le solicitan del mismo documento, esto es, el documento físico de la cédula de ciudadanía.
- 1.6. Que además ya se encuentran cercanas las próximas elecciones y que esta situación le afectaría su derecho a elegir y ser elegido.
- 1.7. Que se le han vulnerado sus derechos como ciudadano, toda vez que la accionada cuenta máximo con 30 días hábiles para entrega de dicho documento y al 30 de agosto de 2021 han transcurrido 59 días hábiles y 90 días calendario, sin que se le expida el documento.

**2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y PRETENSIONES**

- 2.1. **Aunque no lo señala expresamente el accionante, se colige de los hechos enunciados que LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, desarrollado por la Ley 1755 de 2015.**

## 2.2. Pretensiones:

- 2.2.1. La entrega pronta del documento de identidad que lo acredita como ciudadano colombiano.
- 2.2.2. Una indemnización por daños y perjuicios que ronde entre los 55 Salarios mínimos legales vigentes mensuales y los 88 salarios mínimos legales vigentes mensuales o según la corte lo disponga.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 1º de septiembre de 2021, disponiendo comunicar a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre las pretensiones de la accionante y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa.

### 3.1. RESPUESTAS Y CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

#### 3.1.1. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El 6 de septiembre de 2021 se allegó contestación a la presente acción de tutela, mediante correo electrónico, por medio del cual se remitió la comunicación adiada 6 de septiembre de 2021, donde se indicó:

Que **DIEGO ARMANDO MURILLO ROMERO** presentó acción de tutela en la cual solicitó la entrega del duplicado de su documento No. 1.015'411.131 que tramitó el 2 de junio de 2021, lo que ha afectado su situación laboral al no ser recibida su contraseña de documento en trámite.

Que se consultó el sistema WEB SERVICE que permite conocer el estado de la solicitud del trámite de duplicado de cédula de ciudadanía, se tuvo como resultado lo siguiente:

Diego Armando Murillo Romero solicitó trámite de duplicado de su documento número 1.015'411.131 el 2 de junio de 2021.

La etapa de producción del duplicado de la cédula de ciudadanía inicio el 2 de junio de 2021 y, **finalizó el 4 de septiembre de 2021**.

Se realizó nueva consulta del estado actual de producción del mencionado documento y el resultado fue: **“Finalizado y remitido de manera prioritaria a la Registraduría Auxiliar de Suba Sede 2 Tibabuyes mediante lote LMU 1126536”**.

Que es importante precisar que, la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, le solicitó al aliado tecnológico de la Registraduría, esto es, a IDEMIA, la AGILIZACIÓN del trámite mediante oficio No. 475 de 3 de septiembre de 2021.

Al momento de solicitar el duplicado, le fue entregada la contraseña de documento en trámite.

Explica la accionada que respecto a la validez de la contraseña de documento en trámite para llevar a cabo dicho procedimiento es preciso indicar que en cumplimiento a los artículos 18 y 25 del Decreto 019 de 2012 (Ley Anti - trámites), la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aras de cumplir con los principios de eficiencia, equidad, eficacia y economía que rigen los postulados de la administración pública, eliminó las certificaciones de la contraseña y de los comprobantes de documento en trámite los cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 parágrafo primero del señalado Decreto, se presumen auténticos.

De igual forma a través de la Circular 222 de 13 de diciembre de 2016, se solicitó a las entidades públicas y privadas aceptar el comprobante de documento en trámite, conocido también como contraseña, y que es utilizado por los colombianos para identificarse cuando su cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad se encuentra en proceso de producción.

Que por la razón anterior, el hecho de que las Entidades de naturaleza pública o privada no reconozcan como tal dicho documento no es de ningún modo responsabilidad de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Es así como, corresponde tanto a las Instituciones Públicas y demás particulares, como en general a todas aquellas entidades que celebren cualquier tipo de negocio jurídico, definir o reglamentar el tipo de documento con los que pueden identificarse los usuarios para acceder a sus servicios, diferentes a la cédula de ciudadanía, o en los casos en los cuales los ciudadanos no cuenten con ese documento de identificación.

En síntesis, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no ha quebrantado derecho fundamental alguno, toda vez que se evidencia que no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, pues en su dicho con lo anteriormente expuesto se demuestra que sus actuaciones se encuentran enmarcadas dentro de la normatividad legal.

Indica la demandada que todo lo anterior le fue informado al tutelante el 6 de septiembre de 2021, al correo electrónico [Diego.m333@gmail.com](mailto:Diego.m333@gmail.com), que fue es el que obra en el escrito de tutela para que se surtan notificaciones.

Finaliza su escrito solicitando que se **NIEGUE** lo pretendido frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la presente acción de tutela, toda vez que esa Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. De la Competencia**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### 4.2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que en el presente asunto, le corresponde establecer si **¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado al accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?**

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

**Tesis: SI**

#### 4.3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

*"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es*

*idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”*

#### 4.3.1. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”*

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de mayo de 2020 con radicado No. 20201304553452 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se

halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

#### 4.3.2. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

*“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11].<sup>1</sup>*

#### 4.3.3. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de la señora **DIEGO ARMANDO MURILLO** quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra del **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

El accionante solicita **tácitamente** el amparo al derecho de petición al manifestar que **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** no le ha expedido el duplicado de la cédula que lo acredita como colombiano, el cual requiere para obtener trabajo, en virtud de que ha tenido la posibilidad de laborar como conductor, sin embargo, el trámite de la licencia le exige tener la cédula original para hacer el escáner del código que posee al dorso este último documento y que en todas las entidades donde se ha presentado para trabajar, así como al realizar los exámenes médicos para obtener la licencia de conducción, le exigen el documento físico de la cédula de ciudadanía.

En el asunto objeto de pronunciamiento, de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fl. 3) existe certeza de que el interesado elevó la solicitud de la expedición del duplicado de la cédula, lo que a la postre constituye un derecho de petición, del cual allega copia legible en la que se puede establecer que a la fecha presentación de la presente acción constitucional, esto es, el 30 de agosto de 2021,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

el documento reclamado aún se encontraba en proceso de producción, es decir, sin que le hubiere sido entregado.

No obstante lo anterior, al momento de proferir la presente sentencia se observa, de conformidad con la respuesta brindada por la accionada, que la etapa de producción del duplicado de la cédula de ciudadanía inició el 2 de junio de 2021 y, **finalizó el 4 de septiembre de 2021 y fue remitido de manera prioritaria a la Registraduría Auxiliar de Suba Sede 2 Tibabuyes mediante lote LMU 1126536**", lo que permite concluir que fue resuelta la solicitud del interesado, cesando de esta forma la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues las accionada, culminó la producción o expidió el duplicado de la cédula del accionante, que era la pretensión principal del actor, lo que resuelve de fondo, en forma clara y congruente la petición, de conformidad con lo requerido por el peticionario.

Frente a la pretensión económica del accionante y que se refiere a que se le conceda una indemnización por daños y perjuicios que ronde entre los 55 salarios mínimos legales vigentes mensuales y los 88 salarios mínimos legales vigentes mensuales o según la Corte lo disponga, la que solicita en virtud que al parecer le dio una desprevenida lectura al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se negará la misma, toda vez que en primer lugar, la génesis de la acción de tutela fue proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y de ser posible, como ha hecho carrera y tal cual ocurrió en este asunto, que al menos una vez se instaure la acción ante el aparato jurisdiccional, cese la vulneración por parte de la entidad demandada y desaparezca la razón de la demanda y no para discutir aspectos económicos por daños y perjuicios, sobretodo, cuando el Juez de conocimiento del amparo constitucional, como sucede en este caso, la violación del derecho no fue manifiesta y tampoco se encuentra probado que fuere como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente **arbitraria**, pues tampoco la pretendida indemnización del daño emergente "**supuestamente causado**" es necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, toda vez que ya se le expidió el documento y lo que resta es que el accionante se acerque a la Registraduría Auxiliar respectiva a retirar su cédula de ciudadanía, si aún no lo ha hecho.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de producción y emisión del duplicado de la cédula del accionante elevada ante el **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ha sido resuelta íntegra y favorablemente, este Despacho considera que en el presente caso expedición del documento resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, **se negará el amparo pretendido al derecho fundamental de petición y la indemnización pretendida.**

## 5. DECISIÓN:

**EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE "17" DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

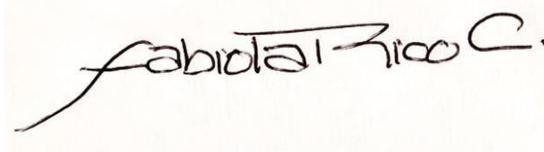
**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **DIEGO ARMANDO MURILLO**, identificado con **C.C. No. C.C. 1.015'411.131** contra **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>  |
| DEMANDANTE | Walber Andrés Gandara Contreras – C.C. 1.052. 970.869                |
| DEMANDADO  | Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" |
| RADICACIÓN | 110013110017-2021-00523-00   |

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **1. ANTECEDENTES**

El señor Walber Andrés Gandara Contreras identificada con C.C. No. 1.052. 970.869 en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición y derecho al mínimo vital, basándose en los siguientes hechos:

Indica que interpuso un derecho de petición el día 09 de agosto de 2021 solicitando que se le indique una fecha en la cual recibirá sus cartas cheque manifestando haber cumplido con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

Señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" no ha contestado el derecho de petición, ni ha indicado una fecha para el desembolso de la indemnización a causa del desplazamiento forzado.

Manifiesta, el accionante resalta que firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos y le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima desplazamiento forzado.

Además, indica que esa entidad le asignó el acto administrativo No. 04102019-04102109-905209 el 26 de noviembre de 2016, donde se reconoce el pago de estos recursos, y a la fecha esa entidad no le ha asignado una fecha exacta de pago.

Finalmente, indica que no han aplicado el método técnico de priorización y que han transcurrido 109 meses de la emisión del acto administrativo y esta entidad tampoco da cumplimiento al auto 331 de 2019 de la honorable corte constitucional.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y derecho a la reparación como sujeto de especial protección constitucional.

### **III. PRETENSIONES**

El accionante pretende que la entidad conteste el derecho de petición de fondo y se le informe la fecha exacta en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheque.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 03 de septiembre de 2021, en contra de la demandada, por lo que se ordenó notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

## V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

### 5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” (FI.9-48)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 08 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 09 de septiembre de 2021 por parte del representante judicial para la UARIV; quién solicita se deniegue la presente acción.

Indica la UARIV que el accionante presenta derecho de petición en que el que solicita el pago de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que en atención a la solicitud emitió respuesta mediante la comunicación No. 202172023493981 de fecha 19 de agosto de 2021 informando que el método de priorización en su caso particular, se aplicará el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las víctimas le informará su resultado.

Señalan que el accionante interpone acción de tutela contra la entidad por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, a la igualdad y al mínimo vital.

La unidad para las víctimas en atención a la acción de tutela remite nuevamente la respuesta dada en su momento con un alcance mediante la comunicación **No. 202172029664221 de fecha 09 de septiembre de 2021** informando que efectivamente se aplicó el método técnico de priorización al 31 de julio de 2021, con el propósito de determinar de manera proporcional los recursos presupuestales asignados a la unidad para las víctimas en el año 2021; el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del método se concluye, que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida y no es procedente otorgar una fecha cierta de pago, ni es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el acto administrativo de reconocimiento; y que dicha comunicación fue enviada a la dirección aportada para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo a la contestación de la tutela, en aras de garantizar la efectiva notificación.

Manifiestan que, teniendo en cuenta que, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, **la unidad procederá a aplicarle nuevamente el método del 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa.** Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Manifiestan que cabe resaltar que, si el accionante llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo cuarto de la resolución 1049 de 2019 o primero de la resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la Medidas.

Señalan qué por ende surge para la entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la resolución 10 49 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Finalmente, solicita la entidad se nieguen las pretensiones en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y

constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. De la Competencia**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Problema Jurídico**

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

**Tesis: SI**

### **3. Marco Normativo y Jurisprudencial**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador

puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

*“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”*

### **3.2. Sobre el derecho fundamental de petición**

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de*

*responder;*[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]"

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

### **3.3. Sobre el concepto de hecho superado**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

*"...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11].*

## **4. Del caso concreto**

El asunto analizado atiende la situación del señor Walber Andrés Gandara Contreras , quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

El accionante solicita el amparo a los derechos del debido proceso, dignidad humana y el mínimo vital al manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV no le ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado el día 09 de agosto de 2021, solicitando que se le indique una fecha en la cual recibirá sus cartas cheque y así mismo señala haber cumplido con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos, a lo cual manifestó en el mencionado derecho de petición lo siguiente:

*"... Soy víctima de desplazamiento forzado y figuro ante ustedes ostentado esta calidad en esta entidad. Ya firme firmé formulario del plan individual para la reparación integral (PARRI) con partición y con radicación de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

*INDEMNIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO donde se anexaron los documentos. Donde manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO*

*Me he presentado en varias oportunidades a los centros dignificar para retirar esta carta cheque. Sin que me la hayan entregado.*

*Ustedes manifestaron que para esta indemnización de acuerdo a la ley y de haber firmado el formulario antes citado, en un mes me cancelaban esta INDEMNIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*Se me asignó el acto administrativo No. 04102019-905209 de 26 de noviembre de 2020 donde se reconoce el pago de estos recursos.*

*A la fecha no se me ha resuelto de fondo y no se me ha asignado una fecha exacta de desembolso...”*

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 19 a 24) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la peticionaria, pues se pronunció señalando que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y a su vez, ordenó dar aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden de desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la Red respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Que después de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red nacional de información para arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral, la unidad el 30 de junio de 2020, procedió a dar aplicación al método técnico de priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Así las cosas, con el orden establecido como resultado de la aplicación del método técnico de priorización se procederá a la asignación de los recursos de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y según cada caso particular, por lo que a partir del mes de agosto la unidad le informará, si de acuerdo al orden definido por la aplicación del método técnico y a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la unidad, se puede materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa en su caso.

Finalmente indican que, la estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del método técnico de priorización, se realizó atendiendo el número de víctimas que han venido acreditando los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la resolución 1049 de 2019.

La UARIV aporta copia de la respuesta del derecho de petición impetrado por el accionante y notificado a través de su correo electrónico personal ([YONATHANLARA991@GMAIL.COM](mailto:YONATHANLARA991@GMAIL.COM)) el día 19 de agosto de 2021 con rad 202171118196442 (fl. 23-24) y el alcance a la respuesta a la solicitud Código Lex.6129860 al radicado 202172029664221 el día 09 de septiembre de 2021 (fl.20-21).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha sido resuelta

íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

#### VI. DECISIÓN:

**EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **WALBER ANDRÉS GANDARA CONTRERAS** identificado con la C.C. 1.052. 970.869, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

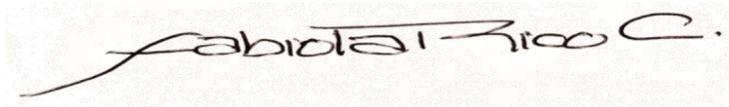
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**La Juez**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

|           |      |
|-----------|------|
| Proyectó: | Aldg |
|-----------|------|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Medida de Protección- Arresto                                     |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200009500</b><br>M.P. No. 976-15 R.U.G. 4862-15 |
| Incidentante     | Martha Isabel Ortiz Orrego  |
| Incidentado      | Edgar Alirio Valenzuela   |
| Comisaria        | Comisaria Octava de Familia Kennedy 1                             |

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 976-15 R.U.G. No. 4862-15 de fecha 16 de diciembre de 2015, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor del Martha Isabel Ortiz Orrego en contra de Edgar Alirio Valenzuela.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora MARTHA ISABEL ORTIZ ORREGO, mediante auto de fecha 07 de enero de 2020, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor EDGAR ALIRIO VALENZUELA REVELO, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 16 de diciembre de 2015.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 22 de enero de 2020 en su integridad, decisión que le fue comunicada al accionado por estado el 27 de enero de 2021, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 14 de junio de 2021, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la

expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor Edgar Alirio Valenzuela Revelo, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 22 de enero de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2020, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma la accionada no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor Edgar Alirio Valenzuela Revelo, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen

directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor EDGAR ALIRIO VALENZUELA REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.967.991 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor EDGAR ALIRIO VALENZUELA REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.967.991 para que sea recluida, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

**OFÍCIESE**, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor EDGAR ALIRIO VALENZUELA REVELO a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

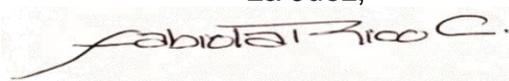
2. **ORDENAR** a la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
4. **ENVIAR** el expediente Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Medida de Protección- Arresto                                      |
| Radicado         | 110013110017 <b>20210001500</b><br>M.P. No. 1910-18 R.U.G. 2303-18 |
| Incidentante     | I.C.B.F.   |
| Incidentado      | Yuri Andrea Ariza Lotero   |
| Comisaria        | Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar<br>1 de Bogotá      |

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 1910-2018 R.U.G. No. 2303-18 de fecha 20 de diciembre de 2018, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor del niño Brandon Stiven Rojas Ariza representado por su progenitor Carlos Jose Rojas Rodríguez en contra de Yuri Andrea Ariza Lotero.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por el señor Carlos José Rojas Rodríguez padre del niño BRANDON STIVEN ROJAS ARIZA, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso a la señora Yury Andrea Ariza Lotero, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 20 de diciembre de 2018.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 17 de junio de 2021 confirmó la Resolución proferida el día 10 de septiembre de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionada el día 28 de junio de 2021 mediante aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la que la

Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2021, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Diecinueve Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que la señora Yury Andrea Ariza Lotero, no consignó la multa a ella impuesta mediante Resolución de fecha 10 de septiembre de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 17 de junio de 2021, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma la accionada no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada a la señora Yury Andrea Ariza Lotero, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librarla la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En

consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura de la señora YURY ANDREA ARIZA LOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.731.396 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra de la señora YURY ANDREA ARIZA LOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.033.731.396 para que sea recluida, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

**OFÍCIESE**, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a la señora YURY ANDREA ARIZA LOTERO a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

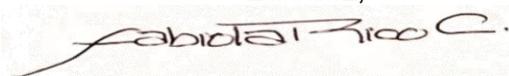
2. **ORDENAR** a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolivar 1 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
4. **ENVIAR** el expediente Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolivar 1 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**



|                         |   |
|-------------------------|---|
| Clase de proceso        | <b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE<br/>M.P. 929/2017 R.U.G. 4502/13</b> |
| Demandante              | Dora Lucia Dueñas Combita   |
| Demandado               | William Alejandro González Dueñas   |
| Radicación              | 11 001 31 10 017 2021 00535 00  |
| Asunto                  | <b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>  |
| Fecha de la providencia | Quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)                                      |

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1º.- La señora DORA LUCIA DUEÑAS COMBITA, solicitó Medida de Protección en contra del señor WILLIAM ALEJANDRO GONZÁLEZ DUEÑAS, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra y de los menores JONATHAN STEVEN GONZALEZ DUEÑAS, EILYN SAMANTHA GONZALEZ DUEÑAS y DEIVID JEANPIER GONZALEZ PRIETO, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, el día 13 de julio de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y de los menores JONATHAN STEVEN GONZALEZ DUEÑAS, EILYN SAMANTHA GONZALEZ DUEÑAS y DEIVID JEAMPIERE GONZALEZ PRIETO, en la que ordenó al señor WILLIAM ALEJANDRO GONZÁLEZ DUEÑAS abstenerse de agredir, amenazar, insultar o de cualquier manera ocasionar, molestias directa o indirectamente, por intermedio de terceras personas, por escrito o por teléfono o por cualquier otro; así como abstenerse de ingresar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alucinógenos a cualquier sitio público o privado donde se encuentren las víctimas y hacia la señora DORA LUCIA DUEÑAS COMBITA.

2º.- Por solicitud de la señora DORA LUCIA DUEÑAS COMBITA se dio inicio, el 09 de junio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar contra del NNA DEIVID JEANPIER GONZALEZ PRIETO y en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 02 de julio de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor WILLIAM ALEJANDRO GONZÁLEZ DUEÑAS como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del NNA DEIVID JEANPIER GONZALEZ PRIETO e impuso así mismo medidas complementarias referentes a la tenencia y cuidado personal provisional del NNA DEIVID JEANPIER GONZALEZ PRIETO al igual que fijación de cuota alimentaria provisional a cargo del señor WILLIAM ALEJANDRO GONZÁLEZ DUEÑAS.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto

entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor WILLIAM ALEJANDRO GONZÁLEZ DUEÑAS incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 13 de julio de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DORA LUCIA DUEÑAS COMBITA, de fecha 09 de junio de 2021, en contra del señor WILLIAM ALEJANDRO GONZÁLEZ DUEÑAS, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 21 de junio de 2017, en la que manifestó: " Mi nieto me cuenta que el señor WILLIAM ALEJANDRO GONZÁLEZ DUEÑAS (su progenitor) lo agredió supuestamente porque no hace caso y es desobediente, le debió haber pegado una palmada en el brazo izquierdo y lo insultó y lo grita constantemente y le dijo este huevón, que porque no hace caso, porque es desobediente y al niño no le gusta estar atrás en el apartamento con ellos y él lo obliga estar allá y a mí también me trata mal, la vez pasada me Tiró agua con jabón en la cara y siempre me trata mal, en la casa sólo somos mujeres y a todas nos trata mal".

- Noticia criminal 110016500072202110796.

- Informe pericial de la clínica forense UBAM-DRBO-04361-2021 del 16 de junio de 2021, en el cual, en el relato de los hechos, el NNA DEIVID JEANPIER GONZALEZ PRIETO de 7 años, manifiesta mi papá me pegó con la mano acá (muestra el brazo izquierdo) ... Y en el acápite de análisis, interpretación y conclusiones. Dice Mecanismo traumático de lesión. Contundente incapacidad médico legal definitiva tres (3) días. Sin secuelas medico generales al momento del examen.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora DORA LUCIA DUEÑAS COMBITA, "Me ratifico en la denuncia, él es mi hijo, pero le pega al niño".

-Descargos rendidos SUSANE JULIETH GONZALEZ DUEÑAS: "... Yo soy la tía del niño, me otorgaron la custodia provisional porque el NNA DEIVID JEANPIER GONZALEZ PRIETO de 7 años, no le hace caso a ALEJANDRO, y él se desespera, es que el niño tiene problemas conductales, ya le ordenaron cita a psiquiatría, psicología y nutrición...".

-Descargos rendidos por el señor WILLIAM ALEJANDRO GONZÁLEZ DUEÑAS en audiencia no proceden por cuanto no se hace presente.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que el señor WILLIAM ALEJANDRO GONZÁLEZ DUEÑAS, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física, verbal y psicológica contra del NNA DEIVID JEANPIER GONZÁLEZ PRIETO, ya que los hechos fueron probados con la denuncia, la valoración de medicina legal y ratificación de los hechos

por parte de la incidentante, siendo conocedor el incidentado del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento, e igualmente su inasistencia a la audiencia a pesar de estar notificado en debida forma da cuenta que los hechos materia de denuncia se ratifican.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

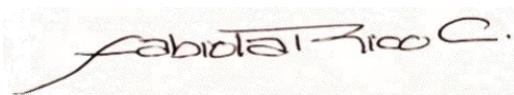
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución proferida el 02 de julio de 2021, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II esta ciudad de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora DORA LUCIA DUEÑAS COMBITA en contra del señor WILLIM ALEJANDRO GONZÁLEZ DUEÑAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Séptima de Familia Bosa II esta ciudad de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**JUEZ**

Aldg

|   |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ D.C.<br><br>La providencia anterior se notificó por estado<br>N° 142<br>de hoy 16/09/2021<br><br>Cesar Sastoque Romero<br>Secretario |
|---|



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>                                      |
| DEMANDANTE | <b>ELDA VICTORIA ARDILA HERNANDEZ - C.C. 41'505.313</b>      |
| DEMANDADOS | <b>SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVA y FIDUPREVISORA</b> |
| RADICACIÓN | <b>110013110 017-2021-0544-00</b>                            |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **ELDA VICTORIA ARDILA HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 41'505.313, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVA (SEF) y FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA)**.

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerzan el derecho Constitucional a la defensa** que **les** asiste en relación con los hechos y derechos invocados por **la** accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraré tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

**Se le reconoce personería jurídica** para actuar al **Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, como apoderado judicial **de la** accionante **ELDA VICTORIA ARDILA HERNANDEZ**.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele al accionante, **a su apoderada judicial**, a la dirección registrada, y a la accionada la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**C Ú M P L A S E (1)**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>                                      |
| DEMANDANTE | Alirio Gallego Herrera- C.C. 16.110.122                      |
| DEMANDADOS | Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas |
| RADICACIÓN | 110013110017-2021-00549-00                                   |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por el señor ALIRIO GALLEGO HERRERA - C.C. 16.110.122 e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante **ALIRIO GALLEGO HERRERA** - C.C. 16.110.122 y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele a la accionante a la dirección registrada, y a la accionada la iniciación de la presente acción remitiéndole las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**C Ú M P L A S E,**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: Aldg